

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario requerir a los liquidadores nombrados en el presente asunto, toda vez que ninguno ha comparecido a posesionarse del cargo. Sírvase proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2019-00095-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2821
Demandante:	Rosa Maritza Gil Ramírez. C.C. Nro. 31.953.228
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que los profesionales del derecho DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA y GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, quienes fueron nombrados como liquidadores mediante auto interlocutorio Nro. 532 del 19 de Febrero de 2020, ninguno ha concurrido a notificarse del auto en mención; se hace necesario requerirlos para que algunos de ellos tome posesión del cargo y cumpla con el encargo ordenado.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los doctores DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA y GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, para que concurran inmediatamente a asumir el cargo de liquidador en el cual fueron nombrados mediante auto Nro. 532 del 19 de Febrero de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00095-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. Nro. 1897 de fecha 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 11 de noviembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: TABIEN S.A.S.

DEMANDADA: LILIANA BERNAL MARULANDA Y ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

RADICACIÓN: 2019-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO: NO.2829

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición, instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1897 de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estados el día 23 del mismo mes y año; por medio del cual se resolvió revocar el auto No. 1325 de fecha 12 de agosto de 2020,

Mediante el auto revocado se dispuso que le correspondía al demandado ajustar su proceder a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. a fin de ser escuchado en el proceso, toda vez que uno de los motivos alegados en la demanda interpuesta contra aquél es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. En consecuencia, mediante el auto No. 1897, ahora impugnado, se avala que el demandado sea escuchado en el presente asunto.

I. Fundamentos del recurso

Sostiene el apoderado ejecutante que interpone recurso de reposición contra el auto que decide recurso, por considerar que "*consagra elementos nuevos que hace susceptible sobre los mismos el recurso de reposición*" por lo que pide se revoque lo decidido y en su lugar se

mantenga la carga procesal impuesta por la ley de manera imperativa en el sentido de que se consignen los arrendamientos.

Arguye el recurrente en su momento se aportaron los medios probatorios *"con el alcance exigido por la ley para demostrar la existencia del contrato."* Para demostrar la existencia del contrato y los mismos ya fueron objeto de control de legalidad para admitir la demanda.

Señala que se encuentra probado que los demandados son arrendatarios de los inmuebles que enajenaron y que *"asumieron tal postura"*, agrega que se allegaron declaraciones extra-proceso referidas por testigos *"los cuales deberán ser ratificadas, que fueron suficientes para la admisión de la demanda"*, pues ello implica un control de legalidad; reitera que se encuentra acreditado que los demandados ostentan la calidad de arrendatario y que *"Así, debe decretarse las pruebas y proferir el fallo conforme a lo probado"*. Por lo que considera que deben rechazarse de plano las manifestaciones sin sustento probatorio.

Por ultimo señala que con la sola manifestación de desconocimiento de la condición de arrendatarios no se puede desconocer el imperativo tenido en cuenta para no oír a los demandados artículo 284 del C.G.P. señalando además que la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar y que por su parte aportó los medios probatorios necesarios para demostrar la condición de los demandados.

Traslado.

Por su parte, el apoderado del demandado Orlando González Domínguez, señala que debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso, *"salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, evento que ciertamente no se exterioriza en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del art. 318 del adjetivo civil"* como quiera que el recurrente no explica en su criterio cuales son los puntos o decisiones nuevas, ello por cuanto el auto No. 1897 únicamente se ocupó de pronunciarse sobre si mantenía o revocaba el auto impugnado, como se observa en su parte resolutive.

Aclara que el auto admisorio no se encuentra en firme por haberse interpuesto recurso de reposición y señala que *"Las razones ahora expuestas para mantener incólume la regla inicialmente impuesta a la parte demandada, debieron ser expuestas en el momento procesal oportuno, esto es, antes de ser adoptada la decisión contenida en el auto 1897 del 19 de agosto"*

de 2021; su defensa en el momento actual, además de extemporánea, es inocua.”. Por lo anterior pide se declare improcedente el recurso interpuesto.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el artículo. 318 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

La finalidad de la medida en cuestión de no hacer procedente ningún recurso contra el auto que resuelve recurso de reposición se centra en impedir el uso inadecuado de los medios de defensa que pueda conllevar a dilaciones injustificadas, busca fortalecer el principio de celeridad, al establecer un límite a los derechos de las partes a fin de no permitir una discusión indefinida sobre un asunto ya resuelto por el funcionario competente. Dicha restricción legal se realiza con fundamento a la potestad de configuración normativa que tiene el legislador y la misma atiende a criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹.

Igualmente se precisa que el si bien la decisión emitida en el recurso de reposición puede resultar desfavorable, el ejercicio del mismo recurso en su contra se encuentra prohibida por ministerio de la ley, “pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la

¹ Corte Constitucional en sentencia C-32 de 2006 Magistrado Ponente :Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política.”

No obstante lo anterior, autoriza el legislador la interposición del recurso de reposición, cuando se pretenda cuestionar puntos nuevos no decididos con anterioridad; en tal caso, le corresponde al recurrente presentar el recurso “*respecto de los puntos nuevos*”.

En el asunto estudiado, observa este Despacho que si bien el apoderado ejecutante ha manifestado que interpone recurso de reposición, por considerar que el auto recurrido “*consagra elementos nuevos que hace susceptible sobre los mismos el recurso de reposición*”, lo cierto es que dicha circunstancia no se avizora, pues no se precisa de manera clara por parte del apoderado ni se desprende de su escrito, como quiera que el argumento central está encaminado en cuestionar un asunto ampliamente ventilado en el expediente, sin que pueda considerarse un hecho nuevo, que la decisión impartida resulta desfavorable para el apoderado ejecutante.

Para recapitular, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, sostuvo el Juzgado que debido a que la demanda de restitución, además de otros motivos, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se precisó a la pasiva que a fin de ser escuchada en el proceso le correspondía ajustar “*a las ordenes señaladas en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.*”; Seguidamente, la parte demandada formuló recurso de reposición contra dicha providencia, ante lo cual corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se resolvió, disponiendo revocar lo decidido, siguiendo la subregla que indica “*no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento*”; por considerar que “*no se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento referenciado por la parte demandante* y que incluso una de las excepciones propuestas por la pasiva es la “*Inexistencia del Contrato de Arrendamiento*”, por lo que se consideró que la parte demandada debía ser escuchada en el proceso.

El apoderado ejecutante, incluso se pronunció en el momento en que se corrió traslado del referido recurso interpuesto por la parte demandada, manifestó su inconformidad y expuso sus argumentos los cuales fueron tenidos en cuenta en el auto que resolvió aquél medio de defensa; ahora, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se avizora la concurrencia del requisito fundamental que autorice el estudio de fondo del nuevo recurso interpuesto, pues como ya se indicó el objeto del reparo está orientado a cuestionar un asunto ampliamente analizado en el expediente, y sobre el cual también se pronunció la parte actora al corrérsele el traslado del recurso, ante lo cual, si bien la decisión impartida resulta desfavorable para los intereses del actor, ello no constituye un hecho nuevo susceptible de ser cuestionado mediante el presente recurso, pues de hecho era justo el tema a debatir en el recurso resuelto.

En tal virtud y como quiera que no le asiste la razón al recurrente y que la decisión se encuentra ajustada a lo legal, se mantendrá lo decidido en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. Nro. 1897 de fecha 19 de agosto de 2021, por lo motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2737

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00006

CALI, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, apoderada general de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S** contra **JIMY ANDRES GALLEGO RAMIREZ.,** por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA VARIENKA WILSON RESTOVICH.
Demandada: DALCIO COLLAZOS ROMERO Y MARIA NELSA MEDINA CUELLAR.
Radicación: 2020-00053-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2766

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 171
Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN.
Radicación: 2020-00186-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2767**

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada al demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, a la dirección Carrera 1 A 1 # 62 A – 115 Casa # 24 Bloque F de Cali y que falta por notificar al demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS.
Radicación:	2020-00447-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2792

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1721 de fecha Cinco (05) de Octubre de dos mil Veinte (2020) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00447-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 171**
Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$1.300.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 4 Archivo #004)	\$15.000.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 4 Archivo #5)	\$15.000.00
	\$ 1.330.000.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00478-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2810**

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JULIO CESAR CORREA.
Demandado: ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS.
Radicación: 2020-00490-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2768**

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, aporta la citación del 291 del CGP, enviada a los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS.

Ahora, de la revisión de las citaciones del 291, se observan que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que se indica como fecha de la providencia a notificar "23 de noviembre de 2020", lo cual no concuerda con el auto de mandamiento de pago, toda vez que, la fecha correcta es 18 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente las citaciones del Art. 291 del Código General del Proceso, a los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS, con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante agotar nuevamente las citaciones del Art. 291 del Código General del Proceso, a los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$2.194.709.00
	\$2.194.709.00

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.194.709).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00530-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2813**

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 17 de 2021, A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita levantar la medida cautelar respecto del vehículo de placas **IGK-863** decretada dentro del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00530-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6.
Demandado:	MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES CC. 14.702.042
Auto Interlocutorio:	Nro. 2812
Fecha:	Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas **IGK-863**, de propiedad del demandado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

LEVANTAR la medida preventiva consistente en la orden de embargo del vehículo distinguido con placas **IGK-863**, de propiedad del demandado, la cual fue decretada mediante auto interlocutorio Nro. 2043 del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandado: JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA.
Radicación: 2020-00554-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2790

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio Nro. 053 de fecha Trece (13) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00554-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2769
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00586
Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos el demandado GILBERTO MURILLO FLACO, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado GILBERTO MURILLO FLACO, se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, recibido el día 02 de agosto de 2021, el término para contestar empezó correr al finalizar el día siguiente ósea, el día 04 de agosto de 2021, los tres (03) días, para retirar el traslado Art. 91 ibídem, corrieron los días 05, 06 y 09 de agosto de 2021; y los diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito corrieron, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de agosto de 2021.

Las excepciones de mérito fueron presentadas el día 18 de agosto de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentado por el demandado GILBERTO MURILLO FLACO, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ**. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 12 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00587-00
Demandante:	KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ
Demandado:	KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2761
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida a la demandada, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **-CARRERA 101 Nro. 42-75-** y, en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en debida forma en la dirección que indicó la misma ejecutada como "domicilio" al momento de diligenciar la letra de cambio siendo en la **-CARRERA 101 Nro. 42-75 CONJUNTO RESIDENCIAL FUERTEVENTURA APTO. 2-408 de Cali-**, así:

Karol Mabel García Domínguez
CC. 31.643.529
Cra 101 # 42 -
Apto 2 - 408
Condominio Fuerteventura
Clínica Cristo Rey
Av 3N # 22N-13.
Tel. 3876910 ext 148.

de
ce

Pese a que, la deudora no indicó de manera completa la dirección de la propiedad horizontal, se evidencia que, el demandante remitió la notificación a la dirección que corresponde al Conjunto Residencial Fuerteventura, sin embargo, no la completo con el número de apartamento registrado por la demandada en el título base de ejecución, situación que llevó a la empresa de mensajería no lograr entregar la comunicación.

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por la ejecutada al diligenciar el pagaré, siendo la **-CARRERA 101 Nro. 42-75 CONJUNTO RESIDENCIAL FUERTEVENTURA APTO. 2-408 de Cali-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva

de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 171**

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **JORGE ENRIQUE TASCÓN GUTIERREZ Y CARMEN INES OSORIO DE TASCÓN**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P.
Demandado:	JORGE ENRIQUE TASCÓN GUTIERREZ Y CARMEN INES OSORIO DE TASCÓN.
Radicación:	2020-00600-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2789

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **JORGE ENRIQUE TASCÓN GUTIERREZ Y CARMEN INES OSORIO DE TASCÓN** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio Nro. 082 de fecha Trece (13) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00600-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada BELLINI AGUDELO GALLEGO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BELLINI AGUDELO GALLEGO.
Radicación: 2020-00610-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2764**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta unas direcciones electrónicas donde se puede notificar a la demandada BELLINI AGUDELO GALLEGO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada BELLINI AGUDELO GALLEGO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BBVA (Indica que no es posible establecer la identificación del producto y/o titular sobre el cual recae la medida) – MUNDO MUJER (sin vinculados comerciales) – GIROS&FINANZAS (sin vinculados comerciales) – DAVIVIENDA (sin vinculados comerciales) – BANCOOMEVA (sin vinculados comerciales) – FALABELLA (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (sin vinculados comerciales) – AGRARIO (sin vinculados comerciales).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado GUSTAVO LADINO HERNANDEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: UNISA S.A.
Demandado: GUSTAVO LADINO HERNANDEZ.
Radicación: 2020-00618-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2770**

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada al demandado GUSTAVO LADINO HERNANDEZ, a la dirección Calle 7 # 26-30 Local Barrio Alameda de Cali y que falta por notificar al demandado GUSTAVO LADINO HERNANDEZ, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado GUSTAVO LADINO HERNANDEZ., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Demandante: FABIO JOSE RUIZ CARDONA.
Demandados: IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S.
Radicación: 2020-00685-00
Auto Interlocutorio: 2771

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido, teniendo en cuenta a demás que la parte demandada ha quedado notificada personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin haber contestado la demanda.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$518.656.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 3 Archivo #008)	\$10.000.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 3 Archivo #009)	\$10.000.00
	\$538.656.00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$538.656).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00704-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2814**

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso, para continuar con la demandada., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ.
Radicación: 2021-00019-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2772**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada conforme los Art. 291 y 292 del CGP, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con prenda, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 171

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA